

La Cámara de Diputados y Senadores

Sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Declárese monumento natural en los términos del art. 8° de la Ley Nº 22.351, al Aguará Guazú (*Chrysocyon brachyurus*).

Artículo 2°.- Se prohíbe la comercialización, caza total o captura, en todo el territorio nacional de la especie mencionada en el art. 1°.

Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Administración de Parques Nacionales en la órbita del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4°.- Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas conforme lo establece la ley 22.351.-

Artículo 5°.- Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación instrumentará los mecanismos para hacer efectivo lo establecido en el art. 1°:

- a) Fijará medidas conducentes a minimizar, atenuar y reducir la captura incidental del Aguará guazú (*Chrysocyon brachyurus*).
- b) Fijará excepciones al art. 1° de la presente ley cuando tuvieren objetivos científicos, educativos o tiendan a la conservación del aguará guazú (*Chrysocyon brachyurus*).

Artículo 7°.- Se invita a las provincias a adherir al régimen de la presente ley.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Venimos por el presente acto a presentar proyecto para lograr la aprobación de la declaración como Monumento natural al AGUARA GUAZÚ, emblemática expresión de la fauna regional.-

Similar proyecto fue tramitado por 1811-D-2019 y aprobado en sesión especial el 11/11/2020, sin embargo al no haber sido aprobado por el Senado, ha perdido estado parlamentario, por lo cual hemos de insistir en su tratamiento, y lo hacemos mediante este proyecto, con la salvedad que proponemos el texto que ya fuera aprobado por la Cámara, y no el correspondiente el autor original.-

De acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 22.351 a las especies declaradas como monumentos naturales se les acuerda protección absoluta. Es importante establecer esa protección para el aguará guazú en una ley nacional específica atendiendo a las normativas que al respecto han sancionado las provincias de Corrientes (Decreto Nº. 1555/1992), Chaco (Ley Nº 4306), Santa Fe (Ley Nº 12182) y Misiones (Ley Nº 4083). En el mismo sentido, en Bolivia tiene protección en todo el territorio nacional.

El *chrysocyon brachyurus*, es comúnmente conocido como aguará guazú en Argentina. El significado de su nombre científico describe aspectos biológicos de la especie. Etimológicamente, el nombre se refiere al "perro dorado de cola corta", donde *chrys* proviene del griego *chrysos* y significa dorado, *cyon* del genitivo *kynos* que significa perro. Y, por otra parte, *brachy* proviene del griego *brakhys* que significa corta, y *ur* del griego *oura*, refiriéndose a la cola. Félix de Azara fue el primer naturalista que lo describió, y lo denominó con la voz indígena *Aouara Gouazou*, de donde se piensa que pudo haber derivado la voz "Aguará Guazú".

El aguará guazú fue clasificado como un cánido silvestre en peligro de extinción en Argentina por la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) y está clasificado como una especie en peligro crítico de extinción por la Asociación Argentina de Mastozoología.

De acuerdo a lo que arrojan diversos estudios realizados, las principales amenazas a la conservación del aguará guazú están relacionadas a la destrucción de su hábitat natural causada por actividades de agricultura, sin embargo, la caza y persecución también son causas de amenaza.

Brasil, Paraguay, Bolivia, Perú y Argentina le brindan ambientes naturales a la especie. En Uruguay su existencia actual es dudosa y se presume que se encuentra extinto. Dentro de Argentina habita en Formosa, Chaco, Corrientes, Santiago del Estero, Santa Fe, Córdoba,

Misiones y Entre Ríos, estando su distribución posiblemente asociada a la presencia de cuerpos de agua, pastizales y ambientes de sabana parque. Estudios desarrollados en Brasil y Bolivia señalan una dieta omnívora, consumiendo vertebrados como peces, aves, mamíferos, reptiles y también frutos silvestres. Debido a su tamaño corporal y hábitos alimenticios, requiere de amplias áreas donde refugiarse, reproducirse y buscar sus propias presas. Evita los ambientes con actividad humana, aun si pareciera poder convivir con el hombre mientras los requerimientos de su hábitat le permitan coexistir.

La protección de esta especie depende de la capacidad que tengamos de generar políticas públicas de conservación. A través del presente proyecto intentamos hacer nuestro aporte con el fin de discutir y pensar posibles soluciones, por eso solicitamos a nuestros pares que acompañen el presente proyecto de ley.

AUTORES: FERNANDO CARBAJAL Diputado Nacional

RICARDO BURYAILLE Diputado Nacional